

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso Porvenir S.A. y Protección S.A. presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 9 de marzo de 2021

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00478-02
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Martha Rocío Monroy Monroy
Demandado: Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones
Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Acta No. 40 del 17 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Martha Rocío Monroy Monroy** en contra de **Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en contra del auto del 17 de septiembre de 2021, por medio del cual el despacho de conocimiento aprobó la liquidación de las costas procesales. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes Procesales

Para mejor proveer conviene indicar que en sentencia de primera instancia, proferida el 24 de noviembre de 2020, (1) se declaró la ineficacia de la afiliación de la Sra. Monroy Monroy a la AFP Porvenir S.A., suscrita el 06-12-1994, así como la de los posteriores traslados que efectuó en el RAIS; (2) se declaró que para todos los efectos legales la actora nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPM, administrado en la fecha de traslado de régimen por el I.S.S. y en la actualidad por Colpensiones; (3) se condenó a Porvenir S.A. a que efectuara el traslado hacia Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la señora Monroy, con sus respectivos rendimientos financieros, junto al bono pensional en el evento de existir; (4) se condenó a Porvenir S.A. y a Protección S.A., a realizar la devolución a Colpensiones del valor de los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales cobrados a la afiliada, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados y, (5) se condenó en costas a Porvenir S.A. y a Protección S.A., en un 90% y un 10%, respectivamente, a favor de la promotora de la litis.

En sentencia de segunda instancia, emitida el 4 de junio de 2021, se modificó el ordinal tercero del fallo de primer grado, en el sentido de excluir la orden de trasladar a Colpensiones el bono pensional, ordenando en su lugar comunicar la decisión a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en caso de haber emitido el bono pensional, procediera con la anulación del mismo mediante trámite establecido para ello. En lo demás la decisión apelada se confirmó, condenando a Colpensiones, a Protección S.A. y a Porvenir S.A. al pago de las costas procesales de segunda instancia.

2. Auto objeto de apelación

Una vez allegado el expediente al juzgado de origen, mediante auto del 17 de septiembre de 2021 se aprobó la liquidación de las costas procesales que realizara la secretaría en el siguiente sentido:

“AGENCIAS EN DERECHO 100 % A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA AFP. PORVENIR S.A. EN UN 90% Y A LA AFP. PROTECCION S.A. EN UN 10% Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE IMPUESTAS EN PRIMERA INSTANCIA, ASÍ:

AFP. PORVENIR S.A. 90%	\$4.088.367,00
AFP. PROTECCION S.A. 10%	\$ <u>454.263,00</u>
SUBTOTAL	\$ <u>4.542.630,00</u>

AGENCIAS EN DERECHO 100 % A CARGO DE LA DEMANDADASPORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONESY EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, IMPUESTAS EN SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ:

AFP. PORVENIR S.A. 33.33%	\$ 605.684,00
AFP. PROTECCION S.A. 33.33%	\$ 605.684,00
AFP. COLPENSIONES33.33%	\$ <u>605.684,00</u>
SUB TOTAL	\$ <u>1.817.052,00</u>

VALOR TOTAL	\$ <u>6.359.682,00</u>
-------------	------------------------

SON: SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$6.359.682,00)”

3. Recurso de apelación

El apoderado de Porvenir S.A. atacó la decisión arguyendo que los \$4.088.367 fijados como agencias en derecho a favor de la parte demandante, con ocasión del proceso ordinario laboral que pretendía la nulidad/ineficacia del traslado, corresponden a una cifra desproporcionada y exagerada que no guarda relación con la labor realizada por su apoderado, amén que el proceso no tiene ninguna complejidad y su duración es relativamente corta.

Agregó que Porvenir S.A. no pudo evitar la demanda, ya que la ineficacia del traslado debe ser decretada por un juez; sin que el simple hecho de que las resultados del proceso sean desfavorables para esa sociedad sea suficiente para que asuma las

costas, ya que también se debe examinar que su actuación procesal no estuvo revestida de mala fe y que el traslado se da por línea jurisprudencial.

Por lo anterior, solicita que se modifiquen el auto apelado, en el sentido de disminuir ostensiblemente la liquidación de las costas impuestas a cargo de Porvenir S.A.

4. Alegatos de Conclusión

Analizados los alegatos presentados por las codemandadas, Porvenir S.A. y Protección S.A., mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa más adelante.

5. Problema jurídico por resolver

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

6. Consideraciones

6.1 Las agencias en derecho en los procesos laborales

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho¹ ha referido:

“Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4º) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos

¹ Camacho Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General. Novena Edición. Pág. 418.

criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso.”

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.”

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Asimismo, en su tratado de derecho procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco² frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

(...)

Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.

Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.

Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos.” (Negrilla fuera de texto)

6.2 Caso concreto

Sea lo primero indicar que en la inconformidad planteada por el recurrente se esgrimen argumentos que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta Colegiatura en la sentencia que desató el recurso de alzada, en la cual se expusieron las razones por las cuales se mantenía incólume la condena en costas impuesta en contra de Porvenir S.A. en primera instancia. En ese sentido, la Sala se abstendrá de pronunciarse sobre el mismo tópico y, tal como fuera planteado en el problema jurídico, se centrará en determinar si el monto establecido por el despacho de

² López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058.

conocimiento por concepto de agencias se ajusta a los parámetros trazados por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Para tal efecto, es menester recordar que las agencias en derecho constituyen la cantidad monetaria que se debe ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado. En sub lite, lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la transferencia a Colpensiones, de todo el capital acumulado, rendimientos financieros producidos, gastos de administración comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales cobrados a la parte actora, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas antes señaladas, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso concreto la pretensión perseguida era de carácter declarativa *-no pecuniaria como tal-*, practicándose pruebas como el interrogatorio a la parte actora; además, la duración en primera instancia se extendió por más de dos años, esto es, entre el 22 de agosto de 2018, fecha de presentación de la demanda, y el 24 de noviembre de 2020, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada por las codemandadas; emitiéndose sentencia por parte de esta Colegiatura el 4 de junio de 2021.

En el expediente digital se advierte que la profesional que representa los intereses de la actora procuró la comparecencia oportuna de la parte pasiva de la litis, actuó en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, lo cual permitía establecer 5 salarios mínimos como agencias en derecho en primera instancia, de los cuales

Porvenir debe asumir el 90%, y en segunda instancia dos salarios mínimos legal, de los cuales dicha corresponde sufragar a dicha sociedad el 90%, sin que en ninguno de los dos casos se alcanzara el tope máximo establecido en la normatividad a la que se ha hecho referencia.

En consecuencia, para la Sala mayoritaria las agencias en derecho fijadas en primera instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con la apoderada judicial un pago a cuota Litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios de la abogada, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al no haber prosperado el recurso, las costas procesales de segunda instancia correrán a cargo de la parte recurrente en un 100% a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

R E S U E L V E:

Primero.- CONFIRMAR el auto proferido el 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Condenar en costas de segunda instancia a Porvenir S.A. en un 100% a favor de la parte actora. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Salva voto

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00478-02
Demandante: Martha Rocío Monroy Monroy
Demandado: Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b45dd64136a7835b586a9bb714dda66e976f04092f4beef7551c96b
02cf7c142**

Documento generado en 18/03/2022 07:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>